



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
Causa Nro. 072-2025-TCE**

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral al considerar que el recurso de objeción y de impugnación respecto a los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales de la circunscripción 3 de la provincia del Guayas de la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5, fue interpuesto por quien carecía de legitimación en aplicación del régimen orgánico de la propia organización política.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025, las 16h25.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0149-M de 05 marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: *"Remisión expediente causa Nro. 072-2025-TCE"*.
- b) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1187-OF de 05 de marzo de 2025, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual da contestación a lo ordenado en el auto dictado el 05 de marzo de 2025².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 01 de marzo de 2025, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y la señora Natalie Gabriela Catagua Quijosaca, candidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 3 de la

¹ Fs. 463.

² El referido oficio consta en una (01) foja con veintiséis (26) fojas en calidad de anexos. (Véase Fs. 465-491).



mencionada provincia; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025³.

2. El 02 de marzo de 2025, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de jueza sustanciadora. A la causa se le asignó el Nro. 072-2025-TCE⁴.
3. El 02 de marzo de 2025, mediante auto la jueza sustanciadora dispuso, entre otros, que: **i)** los recurrentes completen y aclaren su recurso; y, **ii)** el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025; así como, envíe copias certificadas del régimen orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 y la nómina de la directiva nacional y provincial de la referida organización política⁵.
4. El 04 de marzo de 2025, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal: **i)** un escrito firmado por los recurrentes y su patrocinador⁶; y, **ii)** el Oficio Nro. CNE-SG-2025-1152-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁷.
5. El 05 de marzo de 2025, mediante auto la jueza sustanciadora, en lo principal, **i)** admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025; y, **ii)** dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita documentación⁸. Cabe señalar que en el mencionado auto se estableció la señora Natalie Gabriela Catagua Quijosaca, no logró acreditar su comparecencia en legal y debida forma como se lo requirió en el auto dictado el 02 de marzo de 2025 y que aquello impedía a este órgano de justicia electoral el proseguir con la fase de admisibilidad exclusivamente en cuanto a esa persona.
6. El 05 de marzo de 2025, ingresó la documentación descrita en el literal b) *ut supra*⁹.

II. Jurisdicción y competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1 y 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

³ El escrito del recurso subjetivo contencioso electoral contiene veinte (20) fojas, con veintisiete (27) fojas en calidad de anexos. Fs. 1-47.

⁴ Fs. 49-51.

⁵ Fs. 53-54 vuelta.

⁶ El escrito contiene seis (06) fojas y con el mismo se adjuntan veintiún (21) fojas en copias simples en calidad de anexos. Fs. 62-88.

⁷ Con el referido oficio se anexan trescientas sesenta y dos (362) fojas en calidad de anexos. Fs. 90-452.

⁸ Fs. 454-456.

⁹ Fs. 465-491.



III. Legitimación

8. De la revisión del expediente, se observa que el ingeniero Carlos Samán Salem, acude ante este Tribunal en su calidad de director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, tal como se acredita de la documentación que obra de autos¹⁰. Calidad con la que compareció en sede administrativa y por la cual, el Consejo Nacional Electoral inadmitió su impugnación.
9. En este contexto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia.

IV. Oportunidad

10. La Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025, objeto del presente recurso, fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025. Ese acto administrativo fue notificado al ahora recurrente el 26 de febrero de 2025, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 450 de los autos, mientras que el recurso fue presentado ante este Tribunal, el 01 de marzo de 2025¹¹; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres (03) días previsto en el artículo 269 de la LOEOP.

V. Argumentos del recurrente

5.1. Escrito inicial¹²

11. El ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, señala que interpone ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025.
12. Luego de transcribir el artículo 1 de la resolución objeto del presente recurso señala que el Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho de participación garantizado en el numeral 1 del artículo 61 del Código de la Democracia, al haber inadmitido el recurso de impugnación que presentó en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, alegando como sustento la falta de legitimación activa para interponer el recurso.
13. El recurrente señala que, en su calidad de director provincial de Guayas del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, participó en el proceso de inscripción de candidaturas de las dignidades de asambleístas provinciales en las Elecciones Generales 2025, por lo que considera que la resolución impugnada vulnera la garantía constitucional de motivación, así como, infringe el derecho a la seguridad jurídica porque no guarda conformidad con las disposiciones constitucionales y la normativa electoral.

¹⁰ Fs. 420, 449, 470-473.

¹¹ Fs. 48.

¹² Fs. 28-47.



14. A continuación, se refiere a las inconsistencias numéricas que detectaron respecto de varias actas de conocimiento público (resumen de resultados) y las actas computadas en el sistema electoral de transmisión y publicación de actas y resultados "SETPAR". Aduce que, en once (11) juntas receptoras del voto, existen inconsistencias numéricas relacionadas con las dignidades de asambleístas provinciales por la circunscripción 3 de la provincia de Guayas e inserta un listado de las mencionadas juntas. Adicionalmente, solicita que de conformidad con la normativa electoral se proceda a la correspondiente verificación.
15. Posteriormente, dentro del anuncio de prueba, señala, entre otros documentos, las actas de conocimiento público y las actas de computadas en el SETPAR, que fueron presentadas por el movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 ante el Consejo Nacional Electoral y que constan en el expediente administrativo.
16. Cita en los fundamentos de derecho, los artículos 61 numeral 1; 76 numerales 1, 7 literales h) y l); 82; 217; 219 numerales 1, 9 y 11; 221; 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 2, numeral 1; 6; 9; 10; 18; 23; 25 numerales 1, 4, 7 y 14; 35; 37 numerales 4, 7, 8 y 9; 70 numerales 1 y 2; 124; 125 numerales 1, 2 y 3; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138 numerales 1, 2 y 3; 139; 141; 239; 242; 243; 244; 269 numerales 1 al 15; 245.2 numerales 1 al 9 del Código de la Democracia; y, artículos 6 numerales 1 al 9; 14; 181 numerales 1 al 15; 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. También transcribe parte de la sentencia dictada por este Tribunal, en la causa Nro. 297-2013-TCE respecto al recuento de votos.
17. El recurrente alega que ejerció el derecho de objeción ante el organismo electoral desconcentrado, el cual si bien negó su petición sí le reconoció su legitimación activa; en cambio, el Pleno del Consejo Nacional Electoral inadmitió el recurso de impugnación con base en una improcedente interpretación respecto a la legitimación del representante legal provincial de ese movimiento político.
18. Añade que presenta el recurso subjetivo contencioso electoral con la finalidad de que *"en sede judicial electoral en estricta aplicación de la ley se garantice la autenticidad y transparencia de los resultados numéricos preliminares (...)"* y se esclarezcan las diferencias asociadas a las actas de conocimiento público y las actas computadas por el sistema electoral de transmisión y publicación de actas y resultados.
19. Finalmente, solicita a este Tribunal, la verificación de los votos por considerar que incurrir en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 138 de la LOEOP.

5.2. Escrito de complementación del recurso

20. A fojas 83 a 88 de los autos consta el escrito de complementación del recurso, en el cual el recurrente señala que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 02 de marzo de 2025 y determina que el recurso lo presenta por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, por *"Resultados Numéricos"*.
21. En relación a los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral puntualiza que, en treinta y tres (33) juntas receptoras del voto, existen inconsistencias numéricas relacionadas con la dignidad de asambleístas provinciales por la



circunscripción 3 de la provincia del Guayas; e, inserta un cuadro para que de conformidad con la normativa electoral se proceda a la respectiva verificación.

22. Insiste en el argumento de que la resolución objeto del recurso carece de motivación, vulnera el derecho de participación y la seguridad jurídica; adicionalmente, solicita como auxilio contencioso electoral, que se obtenga del órgano electoral las treinta y tres actas (33) de conocimiento público que menciona en su escrito de complementación y que fueron adjuntadas en sede administrativa.

VI. Expediente administrativo

23. El Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal, el expediente administrativo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 y en el cual constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Acta general de la sesión pública permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral del Guayas correspondiente al escrutinio provincial de las "Elecciones Generales 2025" de 09 de febrero de 2025. En esos documentos se constata la presencia de varios delegados de las organizaciones políticas, entre ellos del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5. (Fs. 90-122)
- b) Resolución Nro. PLE-JPEG-004-15-02-2025-SPPE de 15 de febrero de 2025, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Guayas aprobó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 3 de la mencionada provincia en las "Elecciones Generales 2025". (Fs. 305-307 vuelta). La resolución fue notificada el 16 de febrero de 2025, a las organizaciones políticas y alianzas electorales registradas en el Consejo Nacional Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Melanie Cajas Jaramillo, secretaria de ese organismo electoral (Fs. 309)
- c) Escrito presentado el 18 de febrero de 2025, por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, a través del cual interpuso la objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-004-15-02-2025-SPPE, respecto a las diferencias en los resultados numéricos entre las actas de conocimiento público y las actas computadas en el SETPAR correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 3 de la provincia del Guayas. En ese documento detalla un listado de treinta y tres (33) juntas receptoras del voto con presuntas diferencias numéricas y solicita la verificación de los votos (Fs. 311-323).
- d) Informe Jurídico Nro. 0121-UPAJ-DPEG-CNE-2025 de 20 de febrero de 2025, suscrito por el abogado Ennis Escobar Cuero, responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (Fs. 366-372 vuelta).
- e) Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas el 21 de febrero de 2025. Mediante esa resolución el organismo electoral negó el recurso de objeción interpuesto por el director provincial de Guayas del movimiento Revolución Ciudadana Lista 5 (Fs. 373-381).



- f) Escrito que contiene el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5 en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE presentado el 23 de febrero de 2025. (Fs. 384-396)
- g) Informe Jurídico Nro. 029-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 442-444 vuelta)
- h) Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.** (Fs. 445- 448 vuelta)

VII. Análisis y consideraciones

24. En función de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y en mérito del expediente, a este Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **i) ¿El ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso de objeción e impugnación en sede administrativa?; y, ii) ¿La Resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 vulneró el derecho de participación y la seguridad jurídica?.**

Primer problema: *El ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, contaba con legitimación suficiente para interponer el recurso de objeción e impugnación en sede administrativa?*

25. En el caso en examen, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, decidió inadmitir el recurso de impugnación interpuesto por el director provincial de Guayas de la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5, bajo el sustento de que el recurrente no contaba con legitimación activa.

26. De la revisión de la normativa contencioso electoral se verifica que, en el Código de la Democracia, en particular, el artículo 244 determina como sujetos políticos a los siguientes: "*los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"



27. De la misma forma, la LOEOP establece varios recursos para garantizar el derecho de los sujetos políticos, ante la inconformidad de las organizaciones políticas respecto a los resultados numéricos derivados del proceso electoral, que pueden ser presentados ante las Juntas Provinciales y ante el Consejo Nacional Electoral, según el ámbito que corresponda.
28. Estos recursos, en lo principal, se relacionan con: **a)** las reclamaciones que pueden presentar los delegados debidamente acreditados durante la sesión permanente de escrutinios y que se resuelven en la misma sesión; **b)** el derecho de objeción; y, **c)** el derecho de impugnación¹³. Por su parte, el artículo 239 de la LOEOP, prevé que los sujetos políticos tienen el derecho de objetar o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral.
29. La parte recurrente en el escrito que contiene el recurso y en el posterior de complementación aduce que el Consejo Nacional Electoral, vulneró el derecho de participación de la organización política al momento de inadmitir el recurso de impugnación con fundamento en una interpretación errónea de la disposición normativa contenida en el artículo 244 de la LOEOP. Enfatiza que dicha situación, no se suscitó en la Junta Provincial Electoral del Guayas, organismo que actuó en diversa forma, cuando atendió el fondo de la objeción y avaló su legitimación activa.
30. Este Tribunal, una vez revisado el expediente íntegro así como la resolución objeto del presente recurso, observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentó la decisión de inadmisión en dos (02) puntos esenciales: **i)** el contenido del artículo 244 del Código de la Democracia; y, **ii)** el análisis de las disposiciones previstas en el artículo 22 y 40 del Régimen Orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5; para concluir señalando que *"el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente electo por la Convención Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales"*.
31. En este contexto, es pertinente que este Tribunal también revise las disposiciones contenidas en el Régimen Orgánico del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, considerando que con base en ellas se fundamentó la inadmisión por parte del órgano electoral.
32. Al respecto se observa que en ese documento se establece la estructura de la organización política y las competencias de sus autoridades. Es así como, en el artículo 11 literales a), b) y c) del régimen orgánico, se identifican a los siguientes organismos: **i)** organismos de dirección nacional; **ii)** organismos de dirección local y de las circunscripciones especiales del exterior; y, **iii)** organismos de base.
33. En tanto que, el artículo 22 del mismo instrumento, establece dentro de las atribuciones de la presidenta o presidente de la organización política, la representación legal, judicial y extrajudicial al movimiento política Revolución Ciudadana Lista 5; y, el literal h) del mismo artículo faculta a la máxima autoridad la posibilidad de *"[d]elegar a la o el Secretario Ejecutivo una o varias de sus atribuciones"*.

¹³ Véase artículos 237, 242 y 243 de la LOEOP.



34. En cuanto, a los órganos de dirección territorial, que comprenden a las direcciones provinciales, distritales y del exterior del movimiento político, se observa que en el artículo 40 del Régimen Orgánico, se les otorga específicamente las siguientes funciones: **a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad; c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento, d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales (...) estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...)**".
35. Por otro lado, es preciso considerar que si bien el artículo 244 de la LOEOP, se refiere a diferentes niveles de autoridades al interior de las organizaciones políticas, este artículo debe ser analizado de manera integral con los estatutos y regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, es decir, respetando la autorregulación de las mismas siempre que no se oponga a la Ley.
36. En el caso en concreto, la normativa interna del movimiento político mantiene la representación judicial, legal y extrajudicial en la máxima autoridad, esto es en la presidenta, y es únicamente a través de la delegación, que dicha facultad podía ser trasladada a otros miembros, como los directores provinciales de la referida organización política.
37. La decisión de presentar recursos por parte de quien no tenía la capacidad para hacerlo es atribuible a la propia organización política, a la cual le correspondía actuar en legal y debida forma al momento de interponerlos, esto al amparo de lo dispuesto en el Código de la Democracia y su propio régimen orgánico.
38. De la revisión íntegra del expediente, no existe constancia procesal de que el director provincial de Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, contara con una delegación suficiente y necesaria para presentar los medios de impugnación en sede administrativa, tal como lo dispone su propia normativa de autorregulación, consecuentemente, este Tribunal no cuenta con elementos necesarios que permitan divergir del análisis realizado por el Consejo Nacional Electoral.

Segundo problema: ¿La Resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 vulneró el derecho de participación y la seguridad jurídica?

39. El artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, los ecuatorianas y ecuatorianos tienen el derecho a elegir y ser elegidos.
40. En el caso en concreto de estudio, el recurrente afirma que existió violación a este derecho, sin embargo, no sustenta de qué forma se vulnera este derecho constitucional, a través de la impugnación de resultados numéricos. Cabe advertir que el fondo de su pretensión se dirige más bien a cuestionar el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no efectuó un examen de fondo de su pretensión.



41. La misma Constitución, de otro lado, determina respecto al derecho a la seguridad jurídica, que dicho derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹⁴.
42. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se sustenta en tres (03) elementos: "(i) confiabilidad; (ii) certeza; y, (iii) no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales".
43. En el caso de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2025, se observa que en ella se ha establecido con precisión los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a inadmitir el recurso de impugnación.
44. Asimismo, el órgano electoral especificó la normativa aplicable al caso, esto es, las disposiciones previstas en el Código de la Democracia respecto a los sujetos políticos y la interposición de recursos; así como, acudió a la revisión de las disposiciones previstas en el régimen orgánico de la organización política¹⁵, con el objeto de adoptar la decisión con base en el ordenamiento vigente. Por lo cual, no fue arbitraria la resolución; por ende, cumple con los tres componentes que conforman este derecho constitucional.
45. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica ni tampoco el derecho de participación, debiendo precisar que, al no cumplirse con uno de los presupuestos procesales necesarios como la legitimación, el órgano administrativo no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

¹⁴ Ver artículo 82 Constitución.

¹⁵ El artículo 323 de la LOEOP señala que: "El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción".



TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, ingeniero Camilo Samán Salem, en las direcciones electrónicas: jorangerocha@gmail.com , camilosaman@gmail.com, ef.cartagena@hotmail.com y ginopinela@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 095.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; (**VOTO SALVADO**); Mgt. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de marzo de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
CM/BS





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:.

Antecedentes

1. El presente recurso contencioso electoral, es presentado por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, toda vez que la resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, que inadmite el recurso de impugnación interpuesto, bajo el argumento de que no contaba con legitimación.
2. En la sentencia de mayoría de este Tribunal, se niega el recurso manifestado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no faculta al director provincial a impugnar las resoluciones de la delegación provincial como tampoco presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral, aseveración que contraviene el ejercicio de los derechos constitucionales de los sujetos políticos y no se toma en consideración el orden jerárquico de aplicación de las normas.
3. Con lo antes enunciado es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para arribar a la conclusión jurídica del presente caso: **i)** ¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?; **ii)** ¿La resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?; **iii)** ¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas?

Primer Problema Jurídico

¿Los directores provinciales de las organizaciones políticas cuentan con legitimidad para interponer recursos de objeción e impugnación en sede administrativa?

Principio de Supremacía Constitucional



4. Al encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual prima la Constitución por sobre todas las normas que se encuentran bajo supeditación de esta, las demás leyes y reglamentos que sean emitidas y que posean un rango menor a la norma suprema, deben guardar una correlación y no contradecir, disminuir, atentar en contra de los derechos que gozan de rango constitucional y a la organización estatal.
5. Ante ello, Osvaldo Alfredo Gozaíni, manifiesta y define a la Constitución como:

La constitución es una Norma Fundamental, y contiene fundamentos, principios y valores que se transmiten orientando al resto del ordenamiento jurídico (...) Es una norma superior y por eso subordina jerárquicamente la producción legislativa, inclusive, a las sentencias judiciales que deben acatar las finalidades dispuestas por la Constitución.

6. Con lo cual, en el presente caso, se debe advertir que la Constitución del Ecuador, expresa de manera clara que ante la existencia de un conflicto normativo, se debe aplicar la que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, al amparo del artículo 427 que establece:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional

7. Ante lo mencionado, cualquier interpretación que se la realice en inaplicación directa, o desapegándose a lo determinado por la norma suprema, carecerá de validez en el ordenamiento jurídico y podrá atentar al ejercicio pleno de los derechos que poseen los ciudadanos, y en específico los actores políticos y candidatos.
8. Se ha evidenciado que en el análisis del voto de mayoría de este Tribunal, que se ha mencionado que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, define quien será el representante en los procesos judiciales y extra judiciales, esto no puede contravenir la disposición legal del Código de la Democracia, que en su artículo 244, establece quienes poseen la legitimidad de interposición de recursos, por lo que este órgano de administración de justicia electoral, debe aplicar única y exclusivamente las normas que conforman el ordenamiento jurídico, que tiene como objeto el de garantizar el ejercicio de los derechos
9. En concordancia con los párrafos *ut supra*, de manera expresa, la Constitución, manifiesta que las normas tendrán un orden de aplicación, del cual la jerarquización es característica fundamental, así también señala que las normas del ordenamiento no deben contradecir a la norma constitucional, en el artículo 425, se establece que:



*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

10. Las normas internas de los movimientos políticos pueden desarrollar y precisar aspectos de organización, pero las mismas, deben ser aprobadas por el Consejo Nacional Electoral, que en el proceso de inscripción, debe guardar conformidad con las normas vigentes, tal como menciona el artículo 12 inciso segundo de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que establece:

En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso.

11. Ante ello cabe recalcar que el Consejo Nacional Electoral, debe verificar y garantizar que los instrumentos de organización de los movimientos políticos estén en armonía con la Constitución y el ordenamiento jurídico, sin que estos atenten contra el ordenamiento jurídico vigente y el ejercicio de los derechos, es decir que no pueden restringir los derechos que se enmarcan las normas constitucionales y la ley orgánica.
12. Con la exposición de los elementos normativos inherentes a la aplicación de las normas en su orden jerárquico como también la obligación de los jueces de aplicar aquellas normas que favorezcan el pleno ejercicio de los sujetos políticos, corresponde el análisis de los elementos fácticos constantes en el expediente de la presente causa.
13. El director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, interpone un recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, aduciendo que ha existido inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio, a lo cual el Pleno del CNE, lo ha inadmitido mencionando que no cuenta con la legitimación para la interposición de dicho recurso.

Decisión que ha sido sustentada con el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, al que pertenece el recurrente.

14. Con lo antes expuesto, se evidencia que por parte del Consejo Nacional Electoral como la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, no se ha



aplicado el principio de supremacía constitucional, como también la aplicación jerárquica de las normas, puesto que ante la existencia de dos normas contrarias, es decir el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, y el Código de la Democracia, se ha aplicado el de menor jerarquía, puesto que, en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

15. Se concluye que el recurrente ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, tiene legitimación para recurrir, por lo que el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, no puede limitar el mismo, así como este Tribunal no puede superponer la normativa interna del movimiento político a lo que determina el Código de la Democracia.

Segundo Problema Jurídico

¿La resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, atenta al derecho de seguridad jurídica?

Seguridad Jurídica

16. Ante lo descrito y analizado, es oportuno determinar cómo un Estado, constitucional de derechos y justicia, debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente; y analizar el derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo a la Constitución, y lo dictaminado por la Corte Constitucional:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

17. La positivización del derecho a la seguridad jurídica, asegura la estabilidad y predictibilidad del ordenamiento jurídico constitucional y de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional. Este principio garantiza que los ciudadanos y los funcionarios públicos pueden confiar en que las normas constitucionales serán aplicadas consistentemente y que las decisiones del constituyente, previamente establecidas, serán respetadas.
18. La Corte Constitucional en el caso Nro. 1863-12-EP dicta sentencia Nro. 111-13-SEP-CC, en la cual brinda una acepción del derecho a la seguridad jurídica, que es relevante enmarcar en la presente.



Es decir, el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que constituye la base de la protección de los derechos por parte de las autoridades públicas y la confianza de los actos que se saben ordenados, prohibidos y/o permitidos por parte de las personas. De esta manera, todos los poderes públicos están obligados a garantizar la seguridad jurídica (...)

19. Las normas constitucionales y las normas orgánicas no pueden limitarse por lo previsto en los estatutos, o los regímenes orgánicos de las organizaciones políticas, si bien se respeta la autonomía y autorregulación, no procede la restricción de derechos con esto, el artículo 244 del Código de la Democracia que establece, la legitimación de los directores provinciales de los movimientos políticos para la presentación de recursos ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, prevalece.
20. Con lo expuesto, de la revisión, tanto de la resolución PLE-CNE-9-26-2-2025, como de la sentencia de mayoría del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se atenta contra el derecho de seguridad jurídica, toda vez que ante la existencia de una norma que posee las características de *previas, claras, públicas*, como es el artículo 244 del Código de la Democracia, se la ha interpretado de forma errada como también se ha inaplicado indebidamente el estatuto del Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, toda vez que el ingeniero Camilo Samán Salem, en su calidad de director provincial de Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, cuenta con legitimidad activa para proponer los recursos administrativos ante la Junta Provincial Electoral de Guayas y ante el Consejo Nacional Electoral.

Tercer Problema Jurídico

¿Existe inconsistencias numéricas en las actas de las juntas receptoras del voto de la provincia de Guayas, en referencia a la circunscripción 3 de asambleístas provinciales?

21. La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática sea el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación secreta y directa.
22. En la misma línea, el artículo 9 del referido código, establece como principio fundamental en materia electoral, la validez de las votaciones, como también este Tribunal, en varias ocasiones ha resuelto que los meros enunciados no constituyen prueba, además de reconocer la plena validez y presunción de legitimidad de los actos de la administración electoral.
23. Los recurrentes citan como causal de la interposición del recurso el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, siendo este



"Resultados numéricos", esto guarda concordancia con el artículo 138 ibidem, en el cual se prevé los tres presupuestos legales para que este Tribunal proceda con el análisis de los resultados numéricos, en el recurso presentado no se sustentan, ni detallan las presuntas inconsistencias que contendrían las actas, únicamente refiere a un listado de actas sin manifestar el detalle de la inconsistencia.

24. El inciso final de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es clara, y prohíbe de manera expresa a este Pleno aplicar el principio de suplencia en los casos de resultados numéricos.
25. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se ordene, deben confluír las condiciones que taxativamente determina la ley, caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la final designación de autoridades que representen la voluntad popular.
26. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

*"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente:
La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.*

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

27. En aplicación al principio de determinancia que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos, este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial al respecto. A la luz de este principio y tomando en cuenta que el resultado de



un posible recuento de votos en las dos mencionadas juntas, no afectaría sustancialmente a los resultados finales este Tribunal no dispone la verificación de sufragios.

28. Atendidas las principales alegaciones de los recurrentes, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las inconsistencias en los resultados numéricos, por lo que se torna improcedente la determinación de inconsistencias.

29. Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem, director provincial del Guayas del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5, en consecuencia que la resolución PLE-CNE-9-26-2-2025 de 26 de febrero de 2025, ha vulnerado el derecho de seguridad jurídica y no ha dado una respuesta del fondo de las pretensiones de los recurrentes. En referencia a la causal de inconsistencia numérica, se niega dicha pretensión, puesto que los recurrentes no han demostrado las causales establecidas en la ley y no han precisado la inconsistencia en las actas señaladas. "F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico. - Quito, D.M., 13 de marzo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM



